

IEQROO/CG/A-090/19

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS REGLAS DE PARIDAD DE LAS POSTULACIONES REALIZADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.**

#### ANTECEDENTES

- I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Instituto), aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19 de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS "CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN MATERIA DE PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019" (en adelante Criterios de paridad).
- II. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto, aprobó la Resolución IEQROO/CG/R-002/19 de rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN PARCIAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019".
- III. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-067-19, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD ESTABLECIDOS EN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN MATERIA DE PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE COALICIONES ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS".
- IV. El once de marzo de dos mil diecinueve, el partido político MORENA, presentó la solicitud de registro de las candidaturas correspondientes a los distritos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 14, en atención a las postulaciones que le correspondían dentro de la Coalición parcial conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México (en adelante Coalición parcial).

- V. El doce de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Verde Ecologista de México, presentó la solicitud de registro de las candidaturas correspondientes a los distritos 4 y 8, en atención a las postulaciones que le correspondían dentro de la Coalición parcial de la que forma parte.
- VI. El doce y trece de marzo de dos mil diecinueve, el Partido del Trabajo, solicitó el registro de las candidaturas correspondientes a los distritos 2, 13 y 15, en atención a las postulaciones que le correspondían dentro de la Coalición parcial de la que forma parte.
- VII. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficina de partes común de las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, oficio signado por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el que proporcionó una lista de doce fórmulas de candidaturas, manifestando que las y los integrantes de la misma fueron designados de conformidad con las normas estatutarias de MORENA para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, solicitando a su vez que para el caso de que se hubieran presentado con antelación una lista diversa a esta, se realizaran las sustituciones correspondientes.
- VIII. El catorce de marzo del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto (en adelante la Dirección) realizó el análisis de la paridad vertical, horizontal y transversal de la totalidad de los distritos postulados por la Coalición parcial, de lo que advirtió que no se cumple con los Criterios de paridad, para posteriormente elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

#### CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

2. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de partidos); en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.
3. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley de partidos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
4. Que el numeral 51, fracción XIX de la Ley Local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos.
5. Que a efecto de procurar la inclusión de la mujer en la vida política del Estado, este Consejo General, estableció en los Criterios de paridad, que un partido político o coalición deberá postular candidaturas de manera paritaria en los bloques de alta y baja competitividad.
6. Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo referido en el Antecedente III, la tabla de competitividad de la Coalición parcial, es la siguiente:

Distrito	Cabecera Distrital	PVEM	PT	MORENA	Total votación de los partidos	Votación válida emitida	Porcentaje
2	Cancún	7,145	1,363	6,363	14,871	33,149	44.86
4	Cancún	8,853	496	4,200	13,549	30,234	44.81
6	Cancún	7,461	755	5,363	13,579	32,657	41.58
3	Cancún	6,172	515	4,125	10,812	27,864	38.80
5	Cancún	6,798	739	5,800	13,337	35,033	38.07
7	Cancún	6,002	594	5,653	12,249	34,004	36.02
8	Cancún	5,727	422	3,924	10,073	32,031	31.45
10	Playa del Carmen	1,287	460	7,407	9,154	32,250	28.38
9	Tulum	2,617	646	9,303	12,566	48,202	26.07
13	Bacalar	1,752	4,909	3,510	10,171	43,030	23.64
15	Chetumal	1,370	657	4,168	6,195	42,450	14.59
14	Chetumal	954	786	4,254	5,994	44,719	13.40
12	Felipe Carrillo Puerto	1,318	456	3,128	4,900	40,417	12.12
11	Coximel	1,798	265	1,945	3,508	39,218	8.94

Con base en lo anterior y conforme a lo referido en los Antecedentes IV, V y VI, se tiene que las postulaciones de las candidaturas de la Coalición parcial fueron realizadas como se muestra a continuación:

Bloque de competitividad	Distrito	Sede	Género	Hombres	Mujeres
ALTA	2	CANCÚN	MASCULINO	2	3
	4	CANCÚN	FEMENINO		
	6	CANCÚN	FEMENINO		
	3	CANCÚN	MASCULINO		
	5	CANCÚN	FEMENINO		
MEDIA	7	CANCÚN	MASCULINO	3	1
	8	CANCÚN	MASCULINO		
	10	PLAYA DEL CARMEN	MASCULINO		
	9	TULÚM	FEMENINO		
BAJA	13	BACALAR	FEMENINO	1	4
	15	CHETUMAL	MASCULINO		
	14	CHETUMAL	FEMENINO		
	12	FELIPE CARLO PUERTO	FEMENINO		
	11	COZUMEL	FEMENINO		

De lo que se sigue es comentar, que la Coalición parcial postuló en el bloque de alta competitividad a dos hombres y tres mujeres, lo cual, en términos de los Criterios de paridad Sexto y Décimo Segundo numeral séptimo, es correcto, en virtud que es una postulación paritaria que en el caso atinente otorga un mayor beneficio al género femenino, mientras que en el bloque de baja competitividad existe una mayoría de cuatro personas del género femenino contra una del género masculino.

En relación a lo anterior se tiene, que si bien es cierto que las postulaciones de la Coalición parcial en el bloque de baja competitividad no dan cumplimiento a los apartados Sexto y Décimo Segundo numeral séptimo de los Criterios de paridad, también es cierto que la Coalición parcial de referencia implementa una acción afirmativa a favor de las mujeres, al registrar a un número mayor de personas del género femenino respecto del género opuesto en las candidaturas, potencializando el acceso real y efectivo de las mujeres a un cargo de elección postular.

Sirve de criterio orientador, la Tesis de rubro **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL<sup>1</sup>**, misma que refiere que el operador de la norma debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Ello en razón de que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Tesis CCCXXCV/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mexicanos, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a otros sujetos o grupos humanos, siempre y cuando se trate de una distinción justificada; pero si en el caso contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, en consecuencia discriminatoria.

Luego entonces, si bien es cierto que la Coalición parcial no ajusta sus postulaciones de manera paritaria en el bloque de baja competitividad, también es cierto que otorga un beneficio a las mujeres, pues le otorga un espacio más a las personas de ese género, hecho que podría traducirse en más oportunidades de un acceso real y efectivo a un cargo de elección popular, lo que va en concordancia con el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asentado en la Jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES<sup>2</sup>**, en el sentido de que la medida preferencial de la Coalición parcial a favor de las mujeres, debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para dicho grupo humano, por lo que se debe adoptar una perspectiva flexible de la paridad de género a efecto de optimizarla y admitir una participación mayor de mujeres en lugar de atender estrictamente a los términos cuantitativos de la paridad que exigen un cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, pues de lo contrario, una interpretación estricta del principio de paridad conllevaría a restringir el efecto útil de dichas normas y la finalidad misma de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De lo anterior se concluye que, este Consejo General considera que la postulación realizada por la Coalición parcial en el bloque de baja competitividad, va acorde a lo establecido en la Jurisprudencia de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN<sup>3</sup>"**, toda vez que establece una medida compensatoria para el grupo en desventaja, que para el caso concreto es el de las mujeres, haciendo efectivo el derecho al voto pasivo del género femenino, al ser postuladas en un mayor número de distritos, lo que naturalmente representa, mayores probabilidades de que dicho grupo humano pueda acceder a una curul en la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.

7. Que por las manifestaciones vertidas, y por tratarse de una maximización de derechos a favor de la mujer, este Consejo General tiene a bien determinar que las postulaciones realizadas por la Coalición parcial cuyo análisis paritario dio origen al presente Acuerdo, se ajustan a las reglas de paridad.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>3</sup> Jurisprudencia 30/2014, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, a los partidos políticos que integran la coalición parcial "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", a través de sus representantes acreditados ante este Instituto.

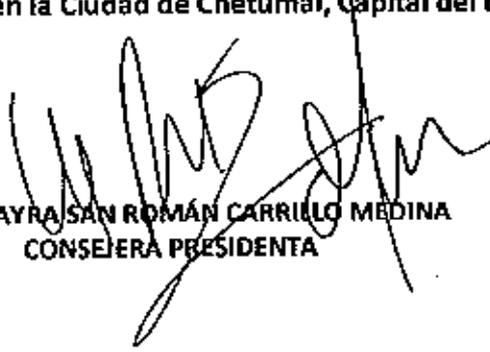
**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano de Control Interno de este Instituto.

**QUINTO.** Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz; con el voto en contra de la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica y del Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día veinte del mes de marzo del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

  
MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS  
SECRETARIA EJECUTIVA